



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2021.

ACTOR: MIGUEL MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ¹

Puebla de Zaragoza a uno de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la cual se resuelve el juicio de la ciudadanía interpuesto por Miguel Martínez Vázquez, quien se ostenta como aspirante a una candidatura municipal de Zacatlán, Puebla, por el partido Morena, en contra de la omisión de la resolución del medio de impugnación, atribuible la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena generado por el reencauzamiento ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia del expediente TEEP-JDC-053/2021.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y Competencia	4
3. Acto combatido y pretensión	5
4. Procedencia	5
5. Planteamiento del asunto	6
6. Decisión	9
7. Resolutivo	11

¹ Colaboró: Estefanía Aco Gómez.

GLOSARIO

<i>Parte actora, incoante, inconforme, recurrente:</i>	Miguel Martínez Vázquez.
<i>Autoridad responsable:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>CGIEE</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>IEE, Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Morena:</i>	Partido político MORENA
<i>Sala Regional, SRCDMX</i>	Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Las fechas invocadas corresponden a esta anualidad, salvo mención expresa.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario concurrente. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del proceso electoral ordinario concurrente, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

1.2 Registro oficial de la Coalición Juntos Haremos Historia. En sesión especial de fecha dieciséis de febrero, se aprobó en sesión especial del Consejo General, la resolución RCC-002/2021, por la cual se aprobó el registro del convenio de Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, la cual fue solicitada por los partidos Morena y del Trabajo,



así como la plataforma electoral que durante las campañas electorales sostendrían postuladas por la mención.

1.3 Modificación a la convocatoria. Derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional CDMX, emitida el veinticinco de febrero, dentro del expediente SCM-JDC-72/2021 y su acumulado, de fecha veinticinco de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA modificó su convocatoria, en el sentido de ajustar la fecha límite para que a su vez, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, diera a conocer la relación de solicitudes de registros aprobadas.

1.4 Publicación de resultados. El treinta de marzo el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, a través de su cuenta en la red social Facebook, dio a conocer que la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político, designó a Jorge Raúl Hernández Quintero, como titular de la candidatura oficial.

1.5 Interposición de juicio ciudadano ante este Tribunal. El treinta y uno de marzo, el actor presentó demanda del juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral, al cual le recayó el número de expediente identificado con la clave TEEP-JDC-053/2021, mismo que fue debidamente integrado y sustanciado.

1.6 Resolución colegiada. El quince de abril siguiente, este organismo jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario por el que reencauzó el medio presentado al partido político Morena, dado que este mismo actor se habría inconformado por la designación formal del candidato registrado para el Ayuntamiento de Zacatlán Puebla, en la que se resolvió en esencia, que el partido político conociera y resolviera el medio incoado, en un plazo no mayor de dos días naturales.

1.7 Contestación intrapartidaria. El veinte de abril siguiente y mediante oficio CNJ-SP-386/2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia remitió a este Tribunal Electoral, la documentación tendiente a demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Plenario del punto que antecede.

1.8 Solicitud de ejecución. El veintisiete de abril posterior, se recibió el escrito incoado por el mismo actor mediante el cual solicitó que este organismo jurisdiccional ejecutara el acuerdo plenario de quince de abril toda vez que desde su óptica, la autoridad responsable no había emitido resolución alguna.

1.9 Remisión de la documentación. El veintiocho de abril posterior, la autoridad vinculada, remitió el oficio de clave CNHJ-SP-533-2021, mediante el cual remitió copia certificada y alcance al oficio indicado con antelación, por correo electrónico.

1.10. Juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-1151/2021. El treinta de abril, el actor presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional el cual quedó integrado en el expediente antes señalado y señaló como agravio, la omisión del órgano responsable intra partidario, respecto a emitir una resolución en cumplimiento al reencauzamiento ordenado en la sentencia del expediente de este ente jurisdiccional local, de clave TEEP-JDC-053/2021.

1.11 Informe de Morena a Sala CDMX. El cuatro de mayo, Morena informó a la Sala Regional que en fecha doce de abril se emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-PUE-795/2021 y que en esa misma data se le notificó la resolución al actor.

1.12 Segundo Acuerdo Plenario del TEEP. El seis de mayo siguiente, se emitió Acuerdo colegiado por este mismo organismo jurisdiccional, en el sentido de tener por cumplido lo ordenado a la autoridad intra partidaria responsable, toda vez que la misma había notificado por correo electrónico al actor Miguel Martínez Vázquez, en data doce de abril, la resolución dictada, en cumplimiento del acuerdo plenario de quince de abril del año en curso, dictado por este mismo órgano jurisdiccional.

1.13 Fallo federal vinculante. El dieciocho de mayo subsecuente, la Sala Regional Ciudad de México, determinó desechar la demanda interpuesta, en virtud de encontrarse un medio de impugnación intra partidario *sub judice*, de la cual se desprendieran actos emanados de la resolución de doce de abril, en instancia interna del partido.



1.14 Recepción del expediente en el TEEP. El diecinueve de mayo siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional CDMX, a través de la cual se rencauzaba el medio federal a este Tribunal, para su conocimiento y sustanciación, siendo turnado a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales conducentes, quien, en su oportunidad lo analizó y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante el cual un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a Presidente Municipal en el Municipio de Zacatlán, impugnó una omisión intrapartidaria.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 párrafo segundo y 353 bis del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

3. ACTO COMBATIDO Y PRETENSIÓN.

Lo constituye la omisión de resolver el rencauzamiento ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEP-JDC-053/2021, siendo el acto combatido, el registro de la candidatura para la presidencia municipal de Zacatlán en el Estado de Puebla, e identificando como autoridad u órgano responsable, a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político Morena.

4. PROCEDENCIA.

Del estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente acumulado al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte que

se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el escrito de demanda deriva de una omisión implícita imputada a la autoridad responsable, lo que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, y por tanto se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en cada caso. Ello con apoyo en la jurisprudencia 15/2011 del TEPJF, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**².

5. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

En este expediente se advierte que el incoante ha interpuesto diversos medios de impugnación en diversas instancias y fechas, a partir del registro oficial que realizó la Coalición Juntos Haremos Historia, para la Presidencia Municipal de Zacatlán Puebla.

Por ende, es necesario señalar el agravio extraído del escrito inicial de demanda, que consta en este expediente y cuya redacción literal es:

*“...en contra de la omisión en que han incurrido y continúan incurriendo los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al omitir dictar resolución en el medio de impugnación que les fuera ordenado resolver por parte del Tribunal Electoral del estado de Puebla, derivado del reencauzamiento en los términos dispuestos por el referido órgano jurisdiccional y que a pesar de haberle indicado el plazo para ello, la instancia de interpartidista responsable se mantiene en la omisión, al no resolver el medio de impugnación reencauzado, lo cual genera un agravio en contra de los derechos del suscrito autor.”*³

² Visible en IUS electoral del TEPJF <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWor d=tracto,sucesivo>

³ Visible a foja 0000017 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-102/2021

Ahora bien, es un hecho notorio que el seis de mayo de esta anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario dentro del expediente del juicio de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-053/2021, incoado por el mismo actor Miguel Martínez Vázquez.

En dicho acuerdo se hace la narrativa de que el quince de abril se habría dictado a su vez, un primer acuerdo plenario de reencauzamiento del expediente que se formó en el que se había determinado, reencauzar la demanda que originó el medio de impugnación.

Dicho reenvió sería a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que conociera y en su caso, resolviera a través del medio de impugnación establecido en el Estatuto de Morena.

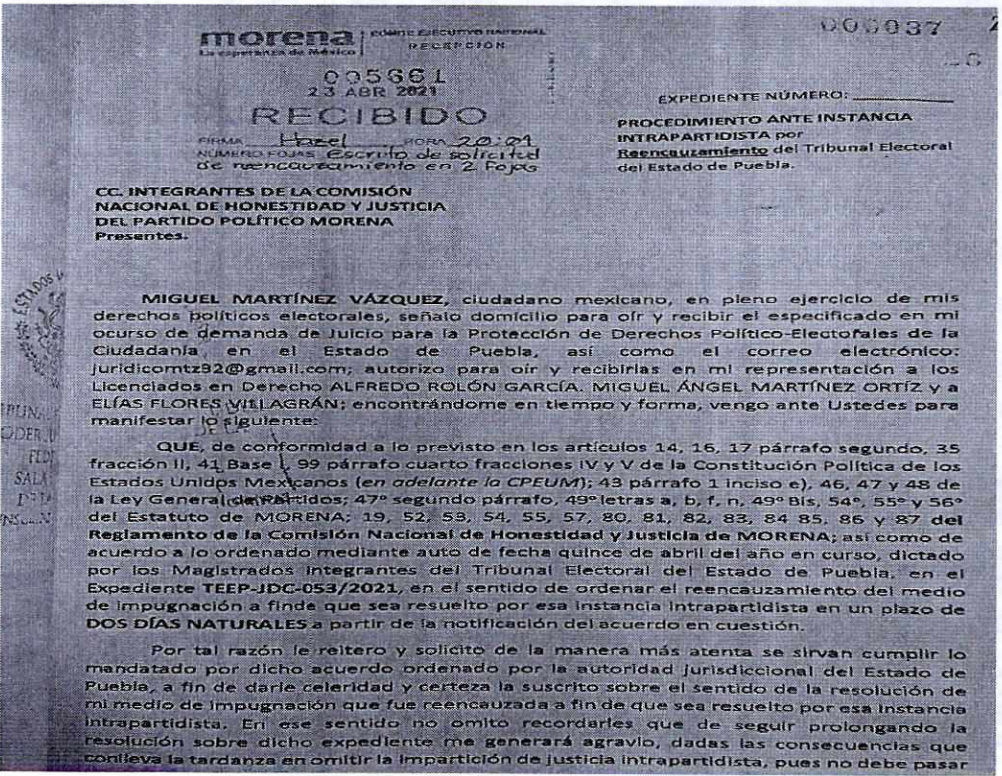
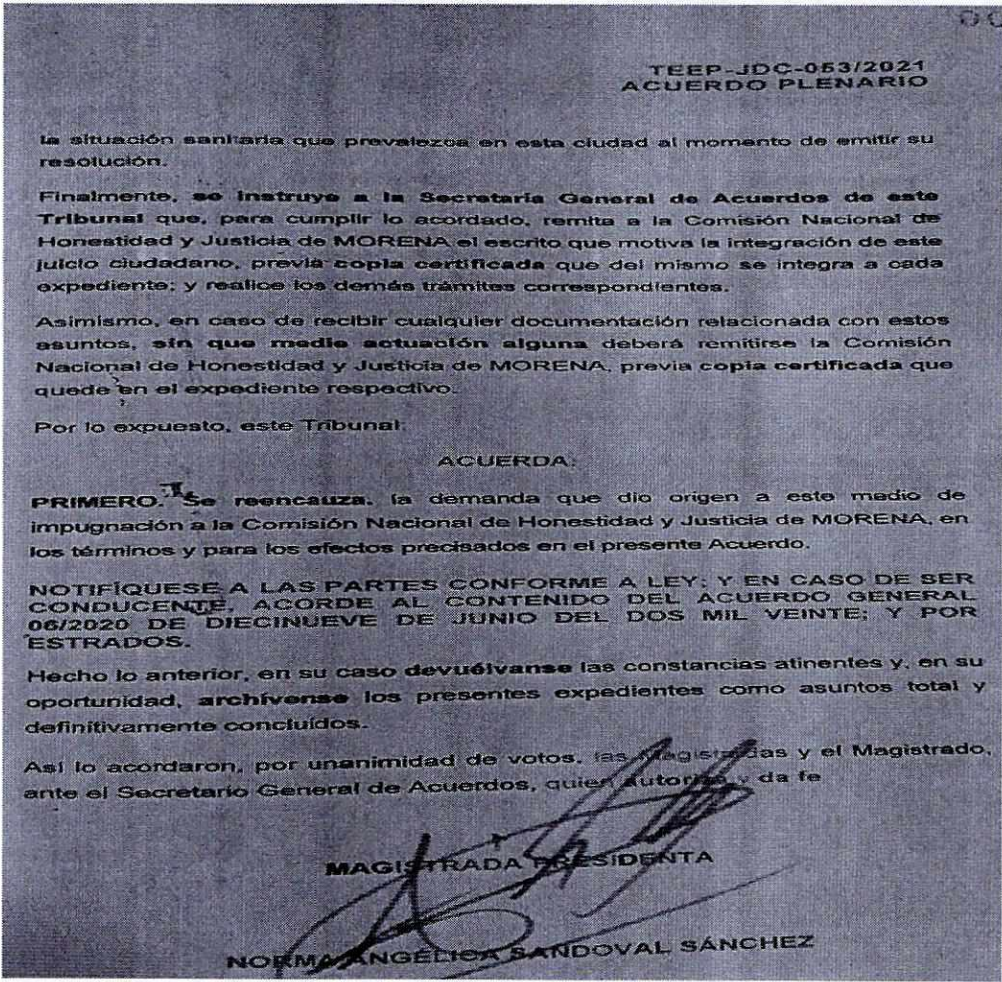
Además se ordenó que se diera una eventual respuesta al actor, lo que debía hacer en un término de dos días naturales contados a partir de la legal notificación de dicho acuerdo.

Finalmente, se ordenó que se debía informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento del mismo.

5.1 Instrumental de actuaciones. Es de señalarse que obran constancias en el expediente respecto de que el veinte de abril se recibió la Oficialía de Partes de este mismo Tribunal, el oficio de clave CNHJ-SP-386/2021, signado por la Secretaria de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Mediante tal oficio se enviaron los anexos y la documentación con la que se acreditaba, que previo a la emisión del Acuerdo Plenario, el doce de abril, dicha Comisión emitió Acuerdo de Improcedencia en el expediente CNHJ-PUE-795/2021, respecto de los mismos agravios que el promovente hizo valer en el juicio de la ciudadanía local.

Así, constan en el expediente los documentos que se insertan a continuación en imágenes:



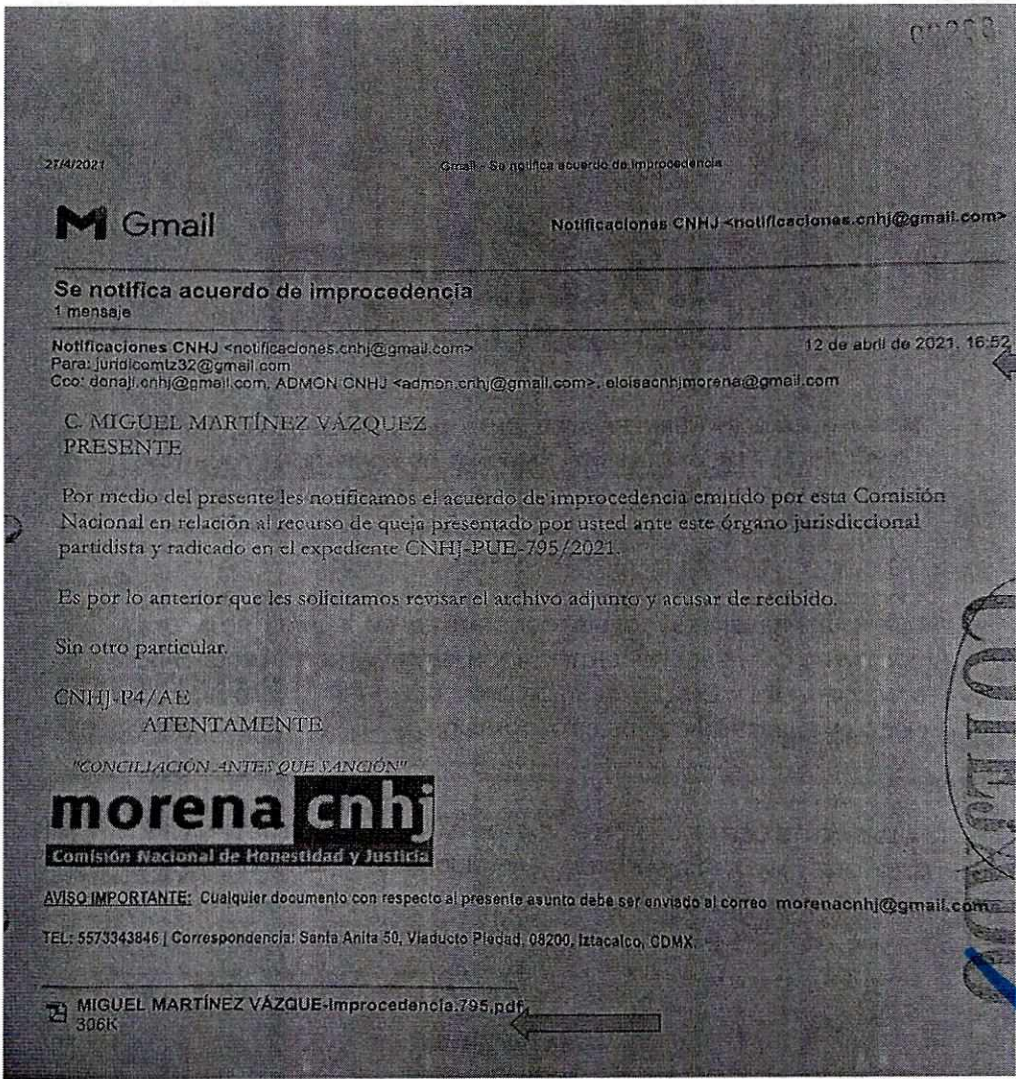
Estas imágenes corresponden al mandato de este propio Tribunal de quince de abril respectivamente, y con las cuales, se sustentó el actor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-102/2021

para solicitar al partido, le fuera emitida una respuesta, siendo que la misma ya había sido emitida y notificada el doce de abril al correo electrónico del demandante, tal y como consta de la siguiente imagen:



Las anteriores imágenes en su conjunto, al constituir parte integrante del expediente que se actúa, se valoran como documentales privadas, públicas e instrumentales de actuaciones, en términos de los artículos 358 al 360 del código electoral poblano, con plena en eficacia probatoria para denotar que sí hubo comunicación procesal con el actor para darle a conocer la notificación de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia de Morena en la que se emitió el acuerdo de desechamiento.

5.2 Subsunción de los hechos y pruebas. Lo anteriormente esgrimido y expuesto, permite determinar que el actor no tiene la razón por cuanto a que hubo omisión de parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia,

de emitir un pronunciamiento y notificárselo luego del fallo del Tribunal que acaeciera el quince de abril, pues tal y como se denota de la última imagen, la notificación que le realizó la Comisión al actor, se realizó el doce de abril, incluso antes de que el acto interpusiera las demandas de la ciudadanía a nivel local como en la instancia federal, según se detalla en los Antecedentes de este fallo y por la que se rencauzó el expediente de mérito.

Entonces, lo que queda evidenciado durante la sustanciación del juicio interpuesto ante este Tribunal local es:

- Que el promovente interpuso recurso ante el órgano responsable con idéntica demanda ante la CNHJ, formándose el expediente CNHJ-PUE-795/2021; y
- Que el doce de abril, la CNHJ determinó declarar improcedente el recurso interpuesto ante esa instancia intra partidista; y
- Que el mismo día le fue notificado al actor el resolutivo intrapartidario.

En adición, cabe señalar que incluso en la sentencia del juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-1197/2021, se señaló expresamente lo siguiente⁴:

*En este orden de ideas, es preciso señalar que derivado de la instrucción del presente juicio, del informe circunstanciado rendido por el órgano responsable, se advirtió que podían encontrarse en sustanciación o haberse resuelto por la **Comisión de Honestidad** algún medio o medios de impugnación intrapartidarios promovidos por el actor para controvertir los actos impugnados en el presente juicio.*

*En este orden de ideas, el trece de mayo la Comisión de Honestidad desahogó el requerimiento formulado, adjuntando la resolución recaída en el expediente **CNHJ-PUE-795/2021**, de la cual se desprende que el recurso de queja interpuesto por el actor para controvertir los actos aquí*

⁴ Visible en las páginas 7 y 8 del fallo federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-102/2021

impugnados fue resuelto en fecha doce de abril por dicho órgano intrapartidario.

...

En vista de lo cual, en el presente asunto no es posible realizar algún pronunciamiento en salto de la instancia respecto a lo manifestado por el actor, porque los actos impugnados y agravios que el actor pretende controvertir ante esta Sala Regional fueron hechos valer ante la Comisión de Honestidad, y ya existe un pronunciamiento.

...

Todo lo anterior genera lo **infundado** del agravio, pues como se ha explicado con antelación, su petición derivada del rencauzamiento de un acuerdo plenario de este mismo Tribunal que sí fue atendida por la comisión de Morena, con lo que se considera se respetó el debido proceso que se establece desde los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

Así, y toda vez que este asunto deriva de un rencauzamiento mandado por la instancia jurisdiccional de alzada, notifíquesele la sentencia a la Sala Regional CDMX, para su conocimiento y tenga por acatado su fallo que le vinculó a este asunto.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código Local.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **declaran infundados** los agravios esgrimidos por el actor de este medio, de conformidad con lo argumentado en el cuerpo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF; A LAS PARTES CONFORME A LEY; EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL

ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY